

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

JAIME DÍAZ SÁNCHEZ

Peticionario

v.

ACG, INC.; VALENTÍN
AYALA CRUZ, FULANA
DE TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; MANUEL
GONZÁLEZ

Recurridos

KLCE201602387

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Civil Núm.:
D AC2014-0314

Sobre:
Incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

El demandante en este caso, Jaime Díaz Sánchez, nos solicita que intervengamos con una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón (TPI), que no permitió la entrega de ciertos documentos en posesión del codemandado, Valentín Ayala Cruz. Adelantamos que luego de examinar los argumentos expuestos por el peticionario, denegamos expedir el auto.

I.

Según pudimos constatar con los documentos disponibles, ya que el peticionario no incluyó como parte del apéndice la demanda y otros documentos esenciales, la causa de acción promovida es una de incumplimiento contractual y cobro de dinero presentada en

octubre de 2013. Entre los demandados se encuentra ACG, Inc. y el señor Valentín Ayala Cruz.

En lo pertinente, el 10 de febrero de 2015 se llevó a cabo una deposición al señor Ayala Cruz.¹ Durante la deposición salió a relucir que se les vendieron unas máquinas tragamonedas a una compañía en Panamá. Allí mismo se requirió copia de los recibos de esas transacciones. En abril de 2016, las partes presentaron el primer Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y en octubre de 2016 un segundo Informe. En ese segundo informe el demandante le indicó al tribunal que el señor Valentín Ayala no produjo los documentos requeridos en la deposición de febrero de 2015.

En ocasión de la celebración de la Conferencia con antelación al juicio en octubre,² el representante legal del demandante planteó que se le adeudaban ciertos documentos solicitados en la toma de deposición. El abogado del señor Valentín Ayala respondió que el descubrimiento de prueba había finalizado y que lo anterior era un asunto que el tribunal resolvió en una vista previa. El 27 de octubre de 2016, notificada el 29 de noviembre de 2016, el TPI emitió una *Minuta Resolución* en la que determinó que:

Luego de revisar la grabación de la vista del 12 de mayo de 2016, el Tribunal se reitera en que el descubrimiento de prueba se dio por concluido, y se indicó que los abogados prepararían el informe de conferencia con la evidencia que ya habían descubierto.

Dicho lo anterior, no se permite la entrega de documentos requerida por la parte demandante; se indica que la parte no fue diligente ni afirmativa en cuanto a ese descubrimiento.

¹ La deposición la realizó una abogada que, según surge de la Relación de hechos expuesta por el peticionario en su escrito de *certiorari*, renunció a la representación legal del demandante en mayo de 2015. El representante legal del peticionario asumió ese cargo a partir de septiembre de 2015.

² Este documento y copia de la deposición tomada al señor Valentín Ayala son los únicos que constan como parte del apéndice del recurso.

A renglón seguido, el TPI señaló la continuación de la Conferencia con antelación al juicio para el 28 de diciembre de 2016 e instruyó a los abogados a traer toda la prueba documental para que fuera marcada.

Inconforme, el 27 de diciembre de 2016 el señor Jaime Díaz presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Le imputó error al TPI “al declarar no ha lugar una solicitud para que se entregaran documentos que fueron requeridos por el demandante durante una toma de deposición el 10 de febrero de 2015, indicando que ya se había dado por concluido el descubrimiento de prueba.” El 12 de enero de 2017, la compañía ACG Inc. y el señor Valentín Ayala presentaron una *Solicitud de desestimación por no ser una orden revisable bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil*.

II.

En ciertas instancias la Regla 52.1 de Procedimiento Civil nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*.³² LPRC Ap. V. Esta regla, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado.” IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012); véase, también, Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 593-594 (2012), y Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 593-594 (2011).³ La aludida regla procura evitar los inconvenientes relacionados con la dilación que ocasionaba el antiguo esquema, así como la incertidumbre que se suscitaba entre

³ El cambio surgido con la Regla 52.1 “fue el resultado, principalmente, del gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso.” Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, pág. 594. Dichas órdenes y resoluciones “se podrían revisar una vez culminado el asunto en instancia, uniendo esa revisión al recurso de apelación.” *Id.*

los litigantes. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 336.⁴ Por ello, los asuntos comprendidos en la Regla 52.1 y que pueden ser revisados por el foro apelativo, están establecidos “taxativamente”.

Id.

Por lo general, quien solicita que se expida un *certiorari* recurre de una orden interlocutoria dictada por el foro de instancia en el transcurso del caso. Distinto a un recurso de apelación relacionado con la disposición final de la controversia en el foro primario, un recurso de *certiorari* es de naturaleza discrecional. Véase, Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, *supra*, pág. 596.; García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).⁵ Véase, Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, la que establece ciertas guías y criterios a considerarse al momento de evaluar este tipo de recurso, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Básicamente, nuestra intervención con los asuntos interlocutorios de instancia está reservada para casos en los que se constate un craso abuso de discreción o en los que el tribunal haya actuado con prejuicio, parcialidad, o haya cometido un error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo. Lluch v. España, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

El peticionario señala que no pretende reabrir el proceso de descubrimiento de prueba, sino que solamente interesa que se le entregue la documentación que requirió durante la deposición del señor Valentín Ayala llevada a cabo el 10 de febrero de 2015. Insiste en que los documentos solicitados son importantes, porque

⁴ Al aprobarse la Regla 52.1, “[s]e entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito.” IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 336.

⁵ El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

una de las partidas requeridas en la demanda estaba relacionada con la venta de unas máquinas en Panamá. Según el peticionario, la parte recurrida reconoció haber llevado a cabo esa venta, pero no divulgó la cantidad. En cuanto a la determinación recurrida, el peticionario interpretó que el TPI denegó su solicitud por ser tardía: “[m]uy respetuosamente diferimos de la opinión del Tribunal de Instancia al referirse a la solicitud de la parte demandante como una tardía, cuando el requerimiento de dichos documentos se hizo allá para el 10 de febrero de 2015.”⁶

Esta, sin embargo, no es la interpretación correcta. Claramente el TPI denegó su petición por falta de diligencia: “la parte no fue diligente ni afirmativa en cuanto a ese descubrimiento.” La falta de diligencia se refiere concretamente a la evidente dejadez en procurar oportunamente los remedios disponibles para obtener esa prueba. En este caso, notamos que el requerimiento se formuló el mismo día de la deposición, el 10 de febrero de 2015. De la poca documentación que tenemos disponible podemos constatar que no fue sino hasta octubre de 2016, más de un año del requerimiento y luego de concluido el descubrimiento de prueba, que el peticionario informó al tribunal que aún no había obtenido copia de los documentos requeridos. Ante tales circunstancias, el TPI entendió que la parte peticionaria había incurrido en falta de diligencia en la gestión de esos documentos.

No podemos responsablemente atribuir al TPI haber obrado con parcialidad o abuso de discreción al denegar la solicitud del peticionario. Al momento en el que éste meramente informó sobre ese requerimiento, presumimos que con ánimo de que el TPI interviniera, el descubrimiento de prueba ya había finalizado.

⁶ Véase la página 8 del escrito de *certiorari*.

Nótese, además, que en estos momentos el caso se encuentra en una etapa muy avanzada, en los últimos trámites previos al juicio. Se añade a lo anterior el hecho de que la parte tampoco ha sido diligente al omitir documentos pertinentes en el apéndice de este recurso que nos permitieran poder evaluar su pedido con mayores elementos de juicio.

Téngase en cuenta, además, que como expusimos previamente, el nuevo lenguaje de la Regla 52.1 limita sustancialmente a este foro apelativo para intervenir en asuntos relacionados concretamente con el descubrimiento de prueba, salvo que se compruebe un patente abuso de discreción o que represente la decisión un irremediable fracaso de la justicia.⁷ Tras evaluar los planteamientos del peticionario, no encontramos razón meritoria que justifique intervenir con el dictamen recurrido.⁸

IV.

En función de lo anterior, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Téngase presente que el foro de instancia posee “entera discreción para establecer las reglas que entienda necesarias para llevar a cabo el descubrimiento.” Berrios Falcón v. Torres Merced, 175 DPR 962, 971 (2009).

⁸ Se recordará que la denegatoria de un recurso de *certiorari*, como el presente, no prejuzga los méritos de la controversia planteada: “una resolución denegatoria de un auto de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso”. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755 (1992). Nada impide a la parte peticionaria que, de estar inconforme con la sentencia que se dicte en su día, pueda por la vía apelativa señalar como error el asunto aquí planteado.